

También es exclusiva la competencia de los jueces de primera instancia para conocer de los juicios verbales en apelación de las providencias de los jueces de paz: el artículo que comentamos es terminante, y aunque sobre ello no ha habido hasta ahora cuestión de competencia que se haya sometido á la resolución del Tribunal Supremo de Justicia, tiene no obstante declarado que el citado art. 1162 establece la derogación de todo fuero en materia de juicios verbales (1.) La misma jurisprudencia se deduce de los fundamentos de las resoluciones antes citadas.

Tiene declarado asimismo el propio Tribunal Supremo que corresponde exclusivamente á los jueces de paz la ejecución de las sentencias dictadas en juicios verbales (2.) Además de ordenarlo así el artículo 1180, es un principio de derecho que corresponde la ejecución de las providencias á la jurisdicción que las ha dictado.

Pero al establecer que la jurisdicción ordinaria, ejercida por los jueces de paz en primera instancia y por los de partido en la segunda, es la única competente para conocer de los juicios verbales sobre cantidad ó cosa que no esceda de 600 rs., es bajo el supuesto de que la materia litigiosa ha de ser de la competencia de dicha jurisdicción, pues si no lo fuese, no podrá conocer de ella. Téngase muy presente que en estos juicios no hay fuero privilegiado por razón de las personas: todas sin distinción están sujetas á la jurisdicción ordinaria; pero no puede menos de haberlo por razón de la materia. Sobre este punto no se ha hecho novedad, ni podía hacerse sin una perturbación peligrosa.

Así, por ejemplo, si para la construcción de una carretera ú otra obra pública se extraen de una heredad contigua materiales cuyo valor no esceda de 600 rs., no podrá el dueño demandar su importe en juicio verbal ante el Juez de paz, porque estos negocios son de la competencia de la Administración (3); y á este tenor podríamos poner una multitud de ejemplos. Véase lo que hemos dicho sobre los fueros privilegiados por razón de la materia litigiosa en las páginas del tomo 1.º

Esta doctrina se halla también sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia. El Alcalde de mar de Castro-Urdiales retuvo á un matriculado el importe de la pesca de sardina, hasta en cantidad de 400 rs., para el pago de ciertas multas impuestas con arreglo á sus estatutos y ordenanzas: el agraviado acudió al Juez de paz, pidiendo en juicio verbal que, declarándose abusiva é ilegal dicha retención, se condenara al que la había acordado á que le entregase ó devolviese los 400 rs. con las costas; y con este motivo el Ayudante de Marina promovió competencia al Juez de paz. Al decidirla á favor de aquel el Tribunal Supremo declaró que, "aunque por regla general los jueces de paz deben entender en los juicios verbales sobre cantidad que no esceda de 600 rs., carecen de competencia cuando el objeto del juicio envuelve el cumplimiento ó anulación de medidas ajenas al conocimiento de la jurisdicción ordinaria (4.)"

No habiéndose determinado en el artículo que comentamos, ni en otro alguno del presente título, cuál sea el Juez de paz competente para conocer en cada caso, debe estarse á las prescripciones generales de los arts. 2.º al 5.º; de suerte que será competente en primer lugar aquel á quien las partes se hayan sometido expresa ó tácitamente; y no mediando sumisión, se observarán las reglas del art. 5.º, según sea real, perso-

nal ó mixta la acción entablada. (Véase el comentario de dichos artículos.) No se opone á esto la disposición del art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, por la que se previene que los jueces de paz ejerzan su jurisdicción en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, ni la del art. 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858, según la cual, "en las poblaciones en que hubiere más de un juzgado de primera instancia, cada uno de los jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdicción, conforme á las reglas generales del derecho." Estas disposiciones no han alterado ni podido alterar las de la Ley, como lo evidencian las últimas palabras subrayadas: su objeto ha sido solamente fijar ó demarcar el territorio, dentro del cual hayan de ejercer aquellos su jurisdicción; pero entendiéndose siempre sin perjuicio del derecho, que la ley concede á los litigantes, para someterse expresa ó tácitamente al Juez de paz á quien tengan por conveniente. Están por lo tanto obligados los jueces de paz, á admitir las demandas que se les presenten y á acordar la citación del demandado, aunque no pertenezca á su jurisdicción; sin perjuicio de declinar ésta, si lo requiriese el demandado, condenando en las costas al demandante. Así se practica en Madrid por mútuo acuerdo de los jueces de paz.

Indicaremos, por último, que el Juez de primera instancia competente para conocer de la apelación lo es en todo caso el del partido ó distrito á que pertenezca el Juez de paz que haya conocido en primera instancia. Aunque esto no podía ofrecer duda, se declaró espresamente por el citado art. 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858, mandando que "las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo."

ARTICULO 1163.

Si sobre el interés del pleito hubiere duda, la decidirá el Juez de paz, oyendo en una comparecencia á las partes.

Contra su fallo sobre este punto no se da apelación.

El Juez de primera instancia del partido sin embargo, al conocer de la apelación contra la sentencia definitiva, podrá declarar de nulidad el juicio, si resultare ser su interés mayor de seiscientos reales.

ARTICULO 1164.

Para que pueda hacerse la declaración de nulidad de que habla el artículo anterior, se necesita:

1.º Que se reclame la nulidad ante el Juez de primera instancia del partido.

2.º Que la parte que haga la reclamación se haya opuesto en la primera instancia á que se siguiera la sustanciación de la demanda en juicio verbal.

Estos dos artículos establecen un procedimiento análogo al que ordenan el 1135 y 1154 para un caso igual en los juicios de menor cuantía; podrá consultarse, por tanto, la doctrina espuesta en el comentario de los mismos, pero sin que podamos prescindir de hacer en este algunas observaciones, porque existen entre uno y otro procedimiento diferencias muy notables.

"Cuando las partes no estén conformes acerca del valor de la cosa litigiosa," dice el art. 1135; y el 1163, "si sobre el interés del pleito hubiere duda:" de modo que en los juicios de menor cuantía solo puede promoverse la cuestión previa para fijar el valor de la cosa litigiosa cuando las partes no están conformes, y en los verbales, siempre que haya duda sobre el interés del pleito. Esta duda lo mismo puede ocurrir al Juez, que al demandado; ambos están comprendidos en la locución indeterminada del art. 1163: no el de-

1 Considerando 2.º de la sentencia de 14 de Setiembre de 1858 decidiendo una competencia entre el juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de paz de Calzada de Calatrava.

2 Sentencia de 4 de Marzo de 1859, decidiendo una competencia entre el juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de paz del distrito de Madrid; y la otra de 11 de Mayo de 1860, entre el juzgado de la Capitanía general de Granada y el de paz de Antequera.

3 Real orden de 19 de Setiembre de 1845, y otras.

4 Sentencia de 16 de Febrero de 1860 (núm. 36 de la Colec. leg. de dicho año.)

mandante, porque, al interponer su demanda como verbal, dá por supuesto, aunque no lo espese, que en su concepto no excede de 600 rs. el valor de lo que pide. A cualquiera de aquellos dos que ocurra la duda, debe decidirla el Juez de paz por los trámites que dicho artículo prescribe: esto es, oyendo previamente á las partes en una comparecencia.

Quando en vista de la papeleta de la demanda ocurra al Juez la duda de que se trata, en la misma providencia en que mande convocar á las partes para el juicio verbal espresará que la comparecencia ha de entenderse para fijar previamente el interés del pleito: de este modo ambas partes podrán ir preparadas para entrar en esta cuestion. También pudiera convocar á las partes solo para este objeto, puesto que el artículo que comentamos dice que las oiga sobre ello en una comparecencia. Sin embargo, no puede suponerse que su objeto haya sido el que se celebre una comparecencia para decidir esta cuestion, y otra en distinto día para el fondo del juicio; lo que la Ley quiere es que se resuelva aquella antes, como cuestion previa; que no se entre en el fondo del juicio sin decidir previamente la duda sobre el interés del pleito, porque esto envuelve una cuestion grave de competencia y de procedimientos que afecta la validez del juicio; pero ni su letra ni su espíritu se oponen á que todo tenga lugar en una comparecencia; y esto parece lo mas conveniente, puesto que se economiza tiempo, y se evitan gastos y molestias á las partes.

Podrá suceder que el Juez de paz no dude, sino que tenga evidencia de que el interés del pleito excede de 600 rs. En tal caso bien podrá repeler de oficio la demanda por las razones que espusimos en el comentario del art. 1135 de este tomo, mandando á la parte que acuda á donde y como corresponda: creemos, sin embargo, mas conveniente y mas conforme al artículo que comentamos, que esto lo decida oyendo á las partes en una comparecencia del modo dicho. Otra cosa será cuando no pueda conocer por razon de la materia ó por la naturaleza del juicio, como si se le presentase un interdicto, pues entonces su incompetencia es notoria; legalmente no puede tomar conocimiento, y debe repeler desde luego tal demanda.

En el caso de que la duda sobre el interés del pleito ocurra al demandado, éste deberá promover la cuestion como de previo pronunciamiento en el acto mismo del juicio verbal, antes de contestar la demanda, pues despues ya no hay términos hábiles para ello. El Juez de paz oirá al demandante, y admitirá las pruebas que una y otra parte aduzcan, consignándolo todo en el acta. Podrá tambien acordar para mejor proveer el justiprecio, ó lo que estime procedente, con arreglo al art. 48, y en vista de todo dictará el fallo que considere justo. El acta se estenderá en el papel sellado correspondiente al juicio segun la cuantía fijada en la demanda, y en la forma que previene el art. 1172. Si el Juez decide en el acto, podrá en su caso continuar el juicio sobre el fondo del negocio; pero si no puede resolver por esperar el resultado de las diligencias acordadas para mejor proveer, ó porque haga uso del término que concede el art. 1176 para dictar sentencia, entonces, si falla que el interés del pleito no excede de 600 rs., en la misma providencia señalará día para la continuacion del juicio.

Quando sea al Juez, á quien haya ocurrido la duda sobre el interés del pleito, en el acto de la comparecencia la propondrá á las partes, oirá lo que sobre ello espongan, primero el demandante y despues el demandado, admitirá las pruebas que aduzcan, y se practicará todo lo demás que antes se ha indicado, hasta decidir la cuestion.

“Contra su fallo sobre este punto no se dá apelacion,” dice el art. 1163; de modo que, cualquiera que sea la providencia que dicte el Juez de paz sobre el interés del litigio, ha de llevarse á efecto. Queda, no obstante, á la parte agraviada el recurso de nulidad para ante el Juez de primera instancia del partido, el cual, segun dicho artículo, al conocer de la apelacion contra la sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del jui-

cio, si resultare ser su interés mayor de 600 rs.” Mas aquí se dá por supuesto, que la nulidad solamente puede tener cabida cuando el Juez de paz haya declarado que el interés del pleito no excedia de dicha cantidad, pues solo en este caso puede seguir conociendo y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del negocio; y tambien solo entonces es cuando hay actuaciones y juicio, respecto del cual pueda recaer la declaracion de nulidad.

¿Qué recurso tendrá, pues, la parte agraviada contra la providencia del Juez de paz en que se declare ser mayor de 600 rs. el interés de la contienda, inhibiéndose por consiguiente de su conocimiento? Ninguno absolutamente: el de nulidad seria impropio é inaplicable, y, como hemos visto, no se establece para este caso; y el de apelacion lo niega terminantemente la Ley, con notoria inconveniencia, en nuestro concepto, puesto que puede dar ocasion á conflictos graves, como la ha dado ya. Citaremos un caso práctico.

Declarado por ejecutoria en juicio competente, seguido por todas sus instancias, el derecho de un Señor territorial á percibir ciertas prestaciones enfitéuticas, fundado en ella demandó en juicio verbal á un enfitauta el pago de sus pensiones, que no llegaban á 600 rs.: éste se opuso, negando al actor el derecho á percibir las prestaciones que reclamaba, y pidió por esta razon se declarase ser de mayor cuantía el interés del pleito; y el Juez de paz accedió á ello, inhibiéndose, no obstante que el derecho estaba ya declarado por ejecutoria. El demandante acudió con un recurso de queja al Juez de primera instancia, el cual mandó al de paz que conociera del negocio en juicio verbal por ser de su competencia: éste se negó, y aquel le conminó con formacion de causa por desobediencia y denegacion de justicia, á cuyo extremo tuvo que recurrir por último en vista de que el Juez de paz insistió en su negativa. Pero la Audiencia, si bien condenó por sentencia de vista al Juez de paz, en revista lo declaró exento de responsabilidad, fundándose en que el hecho no debia calificarse de desobediencia ni de denegacion de justicia, sino como contienda de competencia negativa. Respetando, cual se debe, este fallo de un Tribunal superior, no nos parece aceptable su fundamento, por ser contrario á la jurisprudencia de que entre un Juez inferior y el superior de quien depende no pueden empeñarse contiendas de competencia (1). Pero no es nuestro objeto calificar aquí dicho fallo: lo hemos citado solamente para demostrar que la disposicion del segundo párrafo del art. 1163 puede dar lugar á conflictos, y que los hay en efecto.

El conflicto aun podrá repetirse en otra forma. Supongamos que el demandante, en vista de que la Ley no le dá recurso alguno contra la providencia del Juez de paz declarando mayor de 600 rs. el interés del pleito, presenta su demanda por escrito ante el Juez de primera instancia, y que éste se niega tambien á conocer, declarando que el interés del pleito no excede de 600 rs. En tal caso, no vemos otro recurso legal que acudir en queja á la Audiencia para que, como superior de ambos, decida el conflicto, segun hemos dicho en el comentario del art. 1135 de este tomo.

En el caso práctico antes citado quedó sin resolver la cuestion principal, ó sea la de si podria adoptarse algun medio para obligar al Juez de paz á que admitiese la demanda, y administrase justicia; ni hubo necesidad de reproducirla, porque al fin el enfitauta se prestó al pago; pero, ya hemos visto que la Ley no concede recurso alguno, y que es ejecutiva la providencia del Juez de paz, aun cuando pudiera exigirsele la responsabilidad. La parte, por tanto, se verá precisada á deducir su demanda por escrito, no obstante el peligro del segundo conflicto antes indicado.

1 Véase lo que hemos dicho sobre esto en el comentario de los arts. 99 y 100 del tomo 1.^o. Véase tambien la *Enciclopedia española de derecho y administracion*, sec. 6.^o del artículo COMPETENCIA (Contienda de), pág. 316 del tomo 11.

Téngase muy presente que para que pueda hacerse por el Juez de primera instancia la declaración de la nulidad del juicio en el caso de que, habiéndose sustanciado como verbal por haber declarado el Juez de paz que no excedía de 600 rs. el valor de la cosa litigiosa, se haya interpuesto apelación de la sentencia definitiva, son indispensables dos circunstancias, según lo declara el art. 1164, de tal modo que en faltando cualquiera de ellas ya no puede darse lugar á dicho recurso. Estas circunstancias son:

1.^a "Que se reclame la nulidad ante el Juez de primera instancia del partido."—No es necesario, como en los juicios de menor cuantía, que se interponga el recurso de nulidad á la vez que el de apelación; interpuesto éste, puede reclamarse la nulidad ante dicho Juez, si se preparó en la primera instancia, como luego veremos, pero si no se reclama ante el Juez de primera instancia, se supone que la parte ha desistido de su pretensión, y la cuestión queda resuelta ejecutoriamente, sin que aquel pueda hacer nada de oficio. No así cuando la incompetencia sea por razón de la materia, bien porque no pueda conocer de ella la jurisdicción ordinaria, ó porque deba ser objeto de un juicio especial, pues entonces creemos, por las razones ya espuestas, que podrá el Juez de primera instancia inhibirse, ó declarar la nulidad de lo actuado, mandando á las partes que usen de su derecho dónde y como corresponda. Dicha reclamación deberá hacerse, en su caso, en el acto de la comparecencia de que trata el art. 1179, y antes de hablar sobre el objeto de la apelación; pero esponiendo también en seguida lo que convenga acerca de ésta, pues si el Juez no accede á la declaración de nulidad, en la misma sentencia habrá de decidir sobre el fondo del negocio.

2.^a "Que la parte, que haga la reclamación, se haya opuesto en la primera instancia á que se siguiera la sustanciación de la demanda en juicio verbal."—No basta haber promovido la cuestión sobre el interés del pleito: si decidida por el Juez de paz contra el demandado, éste se conforma ó aquieta con tal providencia, no tiene después derecho para reclamar contra ella: es necesario que se haya opuesto ó que siguiera la sustanciación de la demanda en juicio verbal, protestando hacer uso del recurso de nulidad. Si no se prepara de este modo en la primera instancia, no podrá admitirse dicho recurso en la segunda.

ARTÍCULO 1165.

En los juzgados de paz se acomodarán estos juicios á los trámites que se prescriben en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1166.

La demanda se interpondrá en una papeleta firmada por el actor, ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

La papeleta contendrá:

El nombre, profesión ú oficio del demandante y demandado.

La pretensión que se deduce.

La fecha en que se presente al juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

El demandante acompañará además una copia de la papeleta suscrita del mismo modo que ésta.

ARTÍCULO 1167.

Recibida la papeleta, dispondrá el Juez de paz á la mayor brevedad la convocación de las partes á una comparecencia, señalando día y hora al efecto por providencia que se extenderá á continuación de la demanda.

La citación por la comparecencia se extenderá á continuación de la copia de la demanda, la cual se entregará al demandado.

ARTÍCULO 1168.

Para hacer constar la entrega de la papeleta, se hará que el demandado firme, ó si no pudiere, un testigo por él, diligencia de recibo, la cual se extenderá á continuación de la providencia en que se hubiere ordenado la convocación para el juicio.

ARTÍCULO 1169.

Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez de paz que le emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare para que la cita tenga efecto. A continuación del oficio se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citación.

ARTÍCULO 1170.

Entre la convocación y la celebración de la comparecencia deberán mediar á lo mas seis días. En los casos en que el demandado no residiere en el lugar en que esté establecido el juzgado de paz que le citare, se aumentará el término con un día mas por cada cuatro leguas que diste el lugar del juicio del de la residencia del demandado.

ARTÍCULO 1171.

El señalamiento hecho para la comparecencia no puede alterarse sino por justa causa alegada y probada ante el Juez de paz.

El reglamento provisional para la administración de justicia, no estableció reglas circunstanciadas para el procedimiento de los juicios verbales: solo en el art. 31 se determinó el modo de celebrar y extender el juicio, pero en términos tan generales, que daba lugar á los mismos abusos é inconvenientes que indicamos al tratar de los actos de conciliación (tomo 1.^o). La nueva Ley ha tratado de corregir este defecto, dando reglas circunstanciadas para todo el procedimiento.

Los siete artículos, que acabamos de transcribir, ordenan con bastante claridad lo relativo á la forma de interponer la demanda y de citar al demandado. Sus disposiciones, por punto general, son iguales en la esencia, aunque varien algo en las palabras y en el orden de colocación, á las contenidas en los arts. 205 al 209 para los actos de conciliación, salvas sin embargo algunas pequeñas diferencias, en lo que son iguales á las de estos artículos véase el comentario de los mismos (en el tomo 1.^o). Nos concretaremos por tanto á esponer ligeramente el procedimiento que establecen, y principalmente acerca de los puntos que pueden ofrecer alguna duda.

No se ha de pedir la citación para el juicio verbalmente, como antes; sino interponiendo la demanda por medio de la papeleta de que habla el art. 1166. Estas papeletas se extenderán en papel comun, y con todos los requisitos que espresa el mismo artículo, y que ya esplicamos en el lugar citado comentando el 205. Las copias han de ser enteramente iguales á las papeletas, y se acompañarán tantas de aquellas cuantos sean los demandados, puesto que á cada uno de éstos, si son varios, ha de entregarse una copia al hacerle la citación. Dicho artículo habla de una copia bajo el supuesto de que sea uno solo el demandado, que es el caso mas comun. El mismo demandante en persona, y no el testigo que firme por él cuando no sepa ó no pueda, deberá presentar la papeleta y su copia al Juez de paz. Si comparece por medio de procurador, éste será quien la presente, debiendo en tal caso acompañar la copia del poder que legitime su personalidad. Los demás documentos se reservarán para presentarlos en el acto de la comparecencia.

A continuación de la demanda contenida en la papeleta dictará el Juez de paz su

providencia, autorizada por el secretario, mandando convocar á las partes á comparecencia verbal para el dia y hora que tenga á bien señalar, teniendo presente que entre la convocacion y la celebracion no deben mediar mas de seis dias, y un dia mas por cada cuatro leguas de distancia, en el caso de que el demandado no resida en el lugar del juicio (arts. 1167 y 1170). Esta providencia debe dictarse á la mayor brevedad, que será en el mismo dia que se presente la demanda, ó en el siguiente. La Ley ha fijado el tiempo máximo que ha de mediar entre la citacion y la comparecencia; pero no en el mínimo, el cual no deberá bajar de 24 horas, como ordena el art. 206. Es de rigorosa justicia dar al demandado el tiempo necesario para preparar su defensa: el Juez de paz obrará por tanto con equidad concediendo para ello el máximo, ó poco menos, fuera de algun caso extraordinario.

En el mismo dia, y no siendo esto posible en el siguiente, el secretario notificará dicha providencia al demandante, y citará al demandado, si reside en el mismo lugar. Hará la notificacion con arreglo á lo que previenen los arts. 21 y 22. Para la citacion servirá de cédula la copia de la demanda, poniendo en ella el secretario una diligencia espresiva del dia y hora señalados para la comparecencia, relacionando por tanto la providencia del Juez. Esta papeleta será entregada al demandado, haciéndolo constar por medio de diligencia, estendida á continuacion de la providencia original, espresando haber sido citado en esta forma; cuya diligencia firmará el mismo demandado, y si no supiere ó no pudiere, un testigo por él (artículos 1167 y 1168).

Si el demandado no quisiere firmar el recibo de la cédula, ó presentar testigos que lo haga por él, firmarán la diligencia dos testigos requeridos al efecto por el secretario, conforme á la regla general del art. 22; y si no fuere habido en su casa, á la primera diligencia en su busca se entregará la cédula ó papeleta á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos, con arreglo á los arts. 23 y 228, y con las formalidades que los mismos prescriben, pues son de aplicacion general.

El art. 207 autoriza al secretario para que delegue en otra persona la práctica de la citacion: no le consideramos con igual facultad en los juicios verbales, puesto que la Ley no le autoriza espresamente en este caso: de consiguiente deberá hacer la citacion por sí mismo como tienen que hacerla los escribanos en los juicios por escrito. Sin embargo, podrá suceder que el secretario se halle ocupado en otras atenciones del servicio, ó que el demandado resida en el campo á larga distancia de la poblacion, aunque dentro de su término municipal. En tales casos creemos que el Juez de paz podrá comisionar al portero del juzgado, ó á otra persona ó funcionario, para que haga la citacion observando siempre las formalidades antes espresadas: así lo exige la necesidad y está admitido en la práctica. Tal autorizacion deberá consignarse en la misma providencia, con espresion de la causa.

Con el oficio, de que habla el art. 1169, que ha de dirigirse para la citacion del demandado que resida en otro lugar que el del Juez de paz que le emplaze, se remitirá la copia de la demanda con la diligencia ó cédula para la citacion, de que se hace mérito en el párrafo 2º del art. 1167. No hay necesidad de insertar en el oficio la papeleta, como previene el art. 208 para los actos de conciliacion, puesto que se acompaña la copia; sino que bastará hacer en él una relacion sucinta de la demanda, insertando la providencia de citacion. El Juez de paz requerido acordará el cumplimiento sin perjuicio, y se llevará á efecto la citacion en la forma antes espresada, devolviéndose en seguida el oficio y diligencias practicadas al juzgado requirente. Estas diligencias se unirán á la papeleta de la demanda, la cual no se archiva por sí sola como en los actos de conciliacion, sino que irá por cabeza de los autos que se forman para estos juicios.

La Ley solo se hace cargo de los dos casos antedichos, que son los mas frecuentes: pero tambien puede ocurrir que el demandado resida en el extranjero, ó que no sea

conocido su domicilio. En el primero de estos dos casos se le citará por medio de exhorto, acompañando la copia de la demanda para que le sea entregada, observándose lo que previene el art. 230; y en el segundo se hará la citacion por medio de edictos, con arreglo á lo que ordena el 231 (véase con su comentario). Así está admitido en la práctica, como no podia menos de suceder.

Hecho el señalamiento para la comparecencia, no puede alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez de paz. Así lo dispone el art. 1171, de cuyo confesio se deduce que la alteracion del dia lo mismo puede ser para que se alargue, como para que se acorte el término. Por regla general será el demandado el que deduzca tal solicitud; pero tambien puede pedirlo el demandante. Nótese que el Juez de paz no es árbitro para acceder á esa alteracion; es necesario que se alegue justa causa, y que además se pruebe; pero esta prueba no debe ni puede ser con las solemnidades judiciales, porque aun no se ha entrado en el juicio, ni la naturaleza del asunto lo requiere: bastará la justificacion necesaria para que el Juez adquiere el convencimiento de que es cierta la causa, como por ejemplo, la certificacion del facultativo, si fuese por enfermedad; el dicho de una ó dos personas imparciales y de prohibidad, que aseveren la necesidad de un viaje, ú otra ocupacion perentoria é inevitable en el dia señalado. Tambien tiene que quedar al prudente juicio del Juez la apreciacion de si es ó no justa la causa que se alega. No puede ser otro el espíritu de dicho artículo. En tales casos se estenderá una comparecencia, en que se consigne la solicitud, la causa alegada y justificacion que se haya aducido; y en su vista y con espresion de que se estima justa y probada la causa, el Juez de paz dictará su providencia, que se notificará á las partes en la forma ordinaria, haciendo nuevo señalamiento para la comparecencia. Las costas de estas diligencias deben ser de cuenta de quien haya hecho la peticion. Si ocurrieren al Juez ocupaciones del servicio imprevistas y urgentes, tambien podrá variar de oficio el dia señalado para la comparecencia: aunque la Ley no lo dice, es de necesidad y de práctica.

ARTICULO 1172.

Llegado el dia de la comparecencia se celebrará ésta ante el Juez y secretario. En ella las partes espondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas que presentaren.

A estas comparecencias podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre la persona que elijan.

ARTICULO 1173.

No compareciendo el demandado, continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo.

ARTICULO 1174.

Concluida la comparecencia se estenderá la oportuna acta que firmarán todos los concurrentes y los testigos.

ARTICULO 1175.

Los documentos presentados se unirán á los autos.

La nueva Ley no ha estado mas esplicita que la legislacion antigua al dar reglas para el procedimiento de la parte mas importante de estos juicios, como que de su resultado depende la absolucion ó condenacion. Despues de la citacion procede la celebracion de la comparecencia, y todas las reglas que dá para esto la Ley se reducen á que